

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento se inició mediante aviso recibido el día veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El informante señaló, en síntesis, que desde el año de dos mil uno la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, al liquidar los fondos de la caja chica asignada a ese tribunal, presentaba facturas de supermercado que reflejaban la compra de artículos de limpieza, café, azúcar, etcétera, para uso del personal del juzgado y usuarios; no obstante, dichos artículos no eran colocados a disposición de los mismos.

Además, señaló que la señora Sonia Lizama, encargada de la caja chica y secretaria interina del juzgado, realizaba desde el dos mil uno “préstamos” de dichos fondos a las señoras [REDACTED] e [REDACTED] de ese juzgado, pero dichos recursos no eran reintegrados.

Agregó que desde mil novecientos noventa y siete hasta la fecha, las señoras Valencia de Hernández y [REDACTED], sustraían mensualmente artículos de papelería que la Administración del Centro Judicial proveía a dicho juzgado, observándose que los mismos eran depositados en el vehículo de la jueza con la colaboración de la señora [REDACTED], quien laboró como [REDACTED] de dicho tribunal hasta el dos mil nueve, época en la cual la jueza le pidió la renuncia al haberle reprochado los anteriores hechos. Además, que la señora [REDACTED] como [REDACTED], reflejaba en dichos controles una demanda mayor de papelería a la que realmente entregaba al personal.

Indicó que desde el año dos mil uno la señora Valencia de Hernández lleva a su vivienda las botellas con agua adquiridas por el juzgado para uso del personal y usuarios, para vaciar su contenido retornando los depósitos vacíos.

Señaló que desde mil novecientos noventa y nueve la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández emplea los vales de combustible correspondientes al pick up placas N-4715, asignado al Equipo Multidisciplinario del Juzgado, así como los correspondientes a las motocicletas asignadas al Notificador y Citador, para colocar el combustible a los vehículos placa particular tipo sedán, marca Mitsubishi Lancer, color gris, asignado a su persona por la Corte Suprema de Justicia, al vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], y a una [REDACTED], color [REDACTED], estos dos últimos propiedad de la referida señora. Adicionalmente, expresó que dichos vales eran entregados directamente a la jueza por la señora [REDACTED].

Asimismo, refirió que en los primeros meses de dos mil doce, la señora Valencia de Hernández ordenó al señor [REDACTED], que a bordo del vehículo placas N-4715 condujera a su hermano al área rural del departamento de Usulután, a fin que observara unos terrenos que estaba interesado en comprar.

Destacó que el servicio de alimentación para los comparecientes a las audiencias celebradas en el juzgado, fue suspendido por el administrador del Centro Judicial a finales del año dos mil once, cuando advirtieron que desde mil novecientos noventa y nueve la señora Valencia de Hernández suspendía las audiencias y no reportaba dicha situación, haciendo firmar un listado de asistencia a las partes, testigos, agentes fiscales y personal que se presentaba a la audiencia, a fin de justificar las raciones de comida solicitada, las cuales no eran entregadas a dichas personas sino retiradas directamente por la jueza en el comedor [REDACTED] cafetería encargada de la elaboración de dichos alimentos.

Finalmente, indicó que desde el año dos mil doce dicha servidora pública ordena al señor [REDACTED] de ese juzgado, que durante su jornada de trabajo realice actividades de interés y provecho exclusivo de ella, tales como pagos, compra de almuerzos, refrigerios y dulces típicos en San Vicente, entre otras, utilizando para ello la motocicleta de la institución (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández y se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial (folios 3 y 4).

3. Con el informe presentado el quince de diciembre de dos mil catorce el señor José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas Interino de la Corte Suprema de Justicia señaló que el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis se nombró a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández como Jueza de Menores de Zacatecoluca, que el señor [REDACTED] ingresó en abril de dos mil dos como [REDACTED] al centro judicial; y que desde abril de dos mil diez el señor [REDACTED].

Adicionalmente, indicó que el vehículo placas N-4715 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra asignado al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, a cargo del motorista, el señor Mauricio Ramón Rivera Rodríguez. Además, dicho juzgado recibía mensualmente treinta y cinco cupones de gasolina por la cantidad de cinco dólares con setenta y un centavos cada uno (US\$ 5.71), por lo cual se debía reportar cada mes el recorrido de



misiones ejecutadas, anexando el duplicado de las facturas. Aclaró que la Jueza determinaba quién estaba autorizado para recibir los cupones asignados y quién debía administrarlos.

4. En la resolución de las catorce horas con veinte minutos del once de noviembre de dos mil quince se declaró sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, e Ismari Ruth Jiménez de López, Colaboradora Judicial B- II del referido juzgado, respecto de la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por la posible apropiación indebida de artículos de supermercado, papelería y botellas con agua que deberían ser puestos a disposición del referido centro judicial.

Además, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto desde enero de dos mil doce habría empleado los vales de combustible correspondiente a los vehículos asignados al tribunal para abastecer sus propios automotores; asimismo, por la posible transgresión a la prohibición ética *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulado en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto desde enero de dos mil doce habría exigido al señor [REDACTED] del Juzgado de Menores de Zacatecoluca, que durante su jornada de trabajo realice actividades privadas; y a principios de ese año, habría ordenado al señor [REDACTED] del citado juzgado, que a bordo del vehículo N-4715 condujera a su hermano para una actividad particular.

Asimismo se concedió a la servidora pública mencionada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 51 y 52).

5. Mediante el escrito presentado a las diez horas y cincuenta minutos del diez de diciembre de dos mil quince el señor Pedro Alfredo Almendares Ayala, apoderado especial de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, solicitó intervención en el presente procedimiento (f. 56).

6. Por resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del día tres de febrero del corriente año se autorizó la intervención del licenciado Pedro Alfredo Almendares Ayala como apoderado especial de la señora Valencia de Hernández; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba y se requirió documentación al Gerente General de Administración y Finanzas y a la Secretaria

General, ambos de la Corte Suprema de Justicia y al Jefe del Registro Público de Vehículos y Automotores (f. 62)

7. Con el oficio recibido el diecisiete de febrero del presente año la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remitió la documentación que le fue requerida (fs. 68 y 69).

8. Por medio del oficio recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis el Jefe del Registro Público de Vehículos y Automotores del Viceministerio de Transporte remitió la información solicitada por este Tribunal en el marco del período probatorio (f. 70).

9. Mediante el oficio recibido el veinticuatro de febrero del corriente año el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia remitió la prueba documental requerida (fs. 71 al 106).

10. Con el escrito presentado el diez de marzo de dos mil dieciséis, el apoderado especial de la señora Valencia de Hernández presentó prueba documental y ofreció como prueba de descargo la declaración de parte de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández y el testimonio de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 107 al 672).

11. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el diez de marzo de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 673 al 680).

12. En la resolución de las nueve horas del nueve de junio del corriente año se declaró improcedente la declaración de parte y la prueba testimonial ofrecida por el licenciado Almendares Ayala y se confirió a la investigada el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, quien no presentó escrito alguno (f. 681).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) La señora Margarita Dolores Valencia de Hernández se encuentra nombrada como Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis a la fecha (fs. 11 y 12).

b) El vehículo placas N-4715 y las motocicletas placas M-34256 y M-148142 son propiedad de la Corte Suprema de Justicia, asignados al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a cargo de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente. (fs. 15, 16, 21, 22, 23, 72, 76 al 87).



c) Mensualmente se asigna al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de la Paz la cantidad de treinta y cinco cupones de combustible por el valor de cinco dólares con setenta y un centavos (US\$5.71) cada uno, siendo la señora Valencia de Hernández la responsable de recibirlos y decidir quién los administra (fs. 19, 20 y 69).

d) Los vehículos con placas P-314020 y P-369436 son propiedad de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández (f. 70).

e) El consumo de combustible de los vehículos de transporte asignados al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, se encuentra debidamente documentado en las bitácoras de misiones oficiales y las facturas emitidas por las estaciones que brindan dicho servicio, en el cual se detalla los números de cupones utilizados (fs. 109 al 672).

f) Las bitácoras de las misiones oficiales realizadas en el periodo de dos mil doce a dos mil catorce no revelan ninguna salida al departamento de Usulután, por lo que no hay evidencia que el vehículo placas N-4715 haya sido utilizado para transportar al hermano de la señora Valencia de Hernández a ese lugar (fs. 109 al 365).

g) Tampoco existe evidencia que indique que la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández haya utilizado los vales de combustible asignados al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz para abastecer los vehículos de su propiedad; ni que haya exigido o solicitado al [REDACTED] y [REDACTED] de dicho juzgado que realizaran actividades privadas dentro de su jornada laboral.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, así como a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III, 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.



En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba recabada en el presente procedimiento ha quedado demostrado que el vehículo placas N-4715 y las motocicletas placas M-34256 y M-148142 son propiedad de la Corte Suprema de Justicia y que se encuentran asignados al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Asimismo, se determinó que los vehículos con placas [REDACTED] y [REDACTED] son propiedad de la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, valiéndose de su cargo, haya utilizado los vales de combustible asignados al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz para abastecer los vehículos de su propiedad, pues consta en las bitácoras de misiones oficiales y en las facturas emitidas por las estaciones que brindan dicho servicio, el detalle del número de placas del vehículo utilizado, la fecha, hora de salida, el destino, kilometraje y el número de cupones utilizados.

Por otra parte, del análisis de las bitácoras de las misiones oficiales realizadas en el período de dos mil doce a dos mil catorce, se corroboran las diferentes diligencias efectuadas por el personal del mencionado Juzgado, para cumplir la operatividad del mismo, sin que se advierta la realización de actividades particulares, ni salidas al área rural del departamento de Usulután en la que hayan trasladado al hermano de la investigada.

Adicionalmente, según el informe rendido por la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora comisionada por este Tribunal en el presente caso, la señora Valencia de Hernández nunca habría ordenado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] del Juzgado respectivamente, realizar actividades privadas dentro de su jornada laboral.

En ese contexto, este Tribunal no puede suponer o inferir hechos que fueron indicados en el aviso pero no pudieron comprobarse, pues ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte investigada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del presunto infractor mediante la prueba pertinente.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

Ahora bien, en aras de garantizar el uso eficiente de los recursos estatales, se exhorta al Órgano Judicial a establecer mecanismos idóneos para controlar la utilización de los vehículos institucionales y de los vales de combustible asignados al personal, de tal forma que los servidores públicos los destinen para fines de interés general y no para cuestiones estrictamente particulares que resulten de su interés o de sus familiares.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), y 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Absuélvese** a la señora la señora Margarita Dolores Valencia de Hernández, Jueza de Menores de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, y la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) **Comuníquese** esta resolución al Presidente del Órgano Judicial para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5